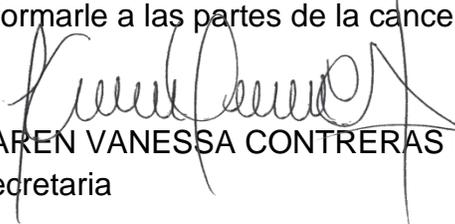


CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho informando que la apoderada de la parte demandada el día 23 de noviembre de 2023 radica memorial de solicitud de aplazamiento de audiencia programada para el 24 de noviembre de 2023 en atención al fallecimiento de su hermano LUIS TRIGOS ARENIZ, se procedió a informarle a las partes de la cancelación de la audiencia.


KAREN VANESSA CONTRERAS NAVARRO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete (27) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO-REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	JESUS ALFREDO CASADIEGO SARMIENTO
APODERADO	MARIA ANGELA MOZO JACOME
DEMANDADO	MIRIAM SOLANO SEPULVEDA
APODERADO	RUTH TRIGOS ARENIZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00461-00
PROVIDENCIA	APLAZA DILIGENCIA – ART. 372 Y FIJA FECHA

En memorial que antecede la apoderada de la parte demandada solicitó aplazamiento de la audiencia programada para el día 24 de noviembre de 2023, en atención que se encuentra afectada emocionalmente por el fallecimiento de su hermano LUIS TRIGOS ARENIZ el 19 de noviembre de 2023, de tal forma la secretaria procedió a informar a las partes la situación compartiendo el memorial e informando la cancelación de la audiencia.

Por lo anterior, ante la situación de fuerza mayor de la pérdida reciente de familiar de la Dra. TRIGOS ARENIZ, procédase a fijar nueva fecha.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el APLAZAMIENTO de la diligencia programada para el 24 de noviembre de 2023 y CONVOCAR nuevamente para el día 12 DE MARZO DE 2024 a las 9:00 de la mañana.

SEGUNDO: Le indicamos a los señores apoderados, partes y testigos que la audiencia se llevará a cabo por la plataforma o aplicativo TEAMS en la fecha programada, informándoles además que nuestra cuenta del correo Institucional del Juzgado es j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes y los testigos deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación cuando se cree la audiencia.

TERCERO: ADVERTENCIAS A LAS PARTES Y APODERADOS

a.- La inasistencia de las partes y sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante siquiera prueba sumaria de una justa causa.

b.- Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

c.- Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto, declarará terminado el proceso

d.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
(Firma Electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0341f4bb3900e9289c1133b7a2a8f51d4b2f9fd316287c64814a24397a947cf9**

Documento generado en 27/11/2023 10:36:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintisiete (27) de Noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	WILLIAN QUINTERO CLAVIJO
APODERADO	ANDRES MAURICIO REYES PEDROZA
DEMANDADO	BELSAID QUINTERO SANGUINO
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00690-00
PROVIDENCIA	ADMISION DE DEMANDA.

Subsanada en debida forma la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO presentada por WILLIAN QUINTERO CLAVIJO a través de apoderado judicial en contra de BELSAID QUINTERO SANGUINO, se observa que esta cumple con los requisitos del art 82 Y 384 del Código General del Proceso, además de lo normado en la ley 2213 del 2022, por lo que es procedente admitirla.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA (NORTE DE SANTANDER),

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO presentada por WILLIAN QUINTERO CLAVIJO a través de apoderado judicial en contra de BELSAID QUINTERO SANGUINO.

SEGUNDO: TRAMÍTESE la presente demanda por el *procedimiento verbal sumario* conforme al art. 390 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el art 384 *ibídem*.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a BELSAID QUINTERO SANGUINO en la dirección física calle 7B # 18-25 barrio las cajas del municipio de Ocaña (Norte de Santander) de conformidad con el art 291 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Para tal efecto la parte demandante cuenta con el termino de 30 días hábiles contados a partir de la ejecutoria de este auto para realizar el acto de notificación personal, so pena de aplicar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1 del art 317 del Código General del proceso.

QUINTO: CORRASE traslado de la demanda por el termino de diez (10) días a la demandada para su conocimiento.

SEXTO: ADVERTIR a BELSAID QUINTERO SANGUINO que solo será oído si

consigna a órdenes del juzgado, el valor de los cánones de arrendamiento adeudados o si presenta los recibos de pago expedidos por la arrendadora correspondientes a los tres últimos periodos dentro del término de traslado de demanda, así mismo que deberá consignar los cánones que se causen durante el proceso y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica al abogado ANDRES MAURICIO REYES PEDROZA como apoderado de la parte demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56809013f4fa5efd91d4619fb4dae72a9204eaa9251daec3a84a8c3e03afe8ea**

Documento generado en 27/11/2023 10:36:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintisiete (27) de Noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	JOSE DE JESUS PITTA AMAYA
APODERADO	DIEGO ARMANDO SANCHEZ PEREZ
DEMANDADO	HERNANDO DE JESUS SANCHEZ CONTRERAS Y JANNER QUINTERO RUT
RADICADO	54-498-40-53-003-2023-00698-00
PROVIDENCIA	RECHAZO DE DEMANDA

En el presente tramite se tiene que con auto de fecha nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) se inadmitió la demanda y se dio como término (5) días para subsanar so pena de ser rechazada la demanda.

Transcurrió el término dado la parte demandante no hizo uso de ello, y como consecuencia se debe rechazar de plano la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda declarativa- reivindicatoria presentada por JOSE DE JESUS PITTA AMAYA a través de apoderado judicial en contra de HERNANDO DE JESUS SANCHEZ CONTRERAS Y JANNER QUINTERO RUT, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Envíese formato de compensación. ARCHIVESE.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Francisca Helena Pallares Angarita

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29ede94bb6a693e8a3425e4e3ef382a44b7e538044ba18be9330f46c1d93172d**

Documento generado en 27/11/2023 10:36:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintisiete (27) de Noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	MARIA EDELMIRA COTE DE MOLINA
DEMANDADO	JOSE ROGELIO CASTILLO
RADICADO	54-498-40-53-003-2023-00715-00
PROVIDENCIA	RECHAZO DE DEMANDA

En el presente tramite se tiene que con auto de fecha nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) se inadmitió la demanda y se dio como término (5) días para subsanar so pena de ser rechazada la demanda.

Transcurrió el término dado la parte demandante no hizo uso de ello, y como consecuencia se debe rechazar de plano la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda declarativa-reivindicatoria presentada por MARIA EDELMIRA COTE DE MOLINA en contra de JOSE ROGELIO CASTILLO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Envíese formato de compensación. ARCHIVASE.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07ef0fcb8d0d4489bf35576a0e1ae0703b7f26906eebd657ab14cf3ba217d9f2**

Documento generado en 27/11/2023 10:36:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	JORGE SILVA HIGUERA Y GLORIA ESTELA FLOREZ SANTIAGO
APODERADO	EDUARDO ENRIQUE SANCHEZ HERRERA
DEMANDADO	MARTHA BRIGIDA SEPULVEDA MENDOZA
RADICADO	54-498-40-53-003-2023-00724 -00
PROVIDENCIA	INADMISION DE DEMANDA

Nos correspondió por reparto la demanda reivindicatoria presentada por JORGE SILVA HIGUERA Y GLORIA ESTELA FLOREZ SANTIAGO en contra de MARTHA BRIGIDA SEPULVEDA MENDOZA. Sería lo propio admitirla, sin embargo, el despacho observa que esta padece las siguientes falencias:

1. A fin de establecer la cuantía del proceso es necesario que la parte aporte el avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 270-76980 de la Oficina de registro e instrumentos públicos del municipio de Ocaña. Lo anterior de conformidad con el numeral 3 del art 26: *“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”*
2. Con la finalidad de individualizar el inmueble y verificar el derecho de dominio en cabeza de los demandantes es necesario que la parte allegue los siguientes documentos: I) Resolución 512 del 19 de julio del 2000 expedido por el INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA –(INCORA), II) Escritura pública No. 115 del 05 de febrero del año 2019 de la notaría segunda de Ocaña, III) resolución No. 055 del 03 de mayo de 2019 *“por medio del cual se concede una licencia de subdivisión”* emanada por la oficina de planeación del municipio de Ocaña.
3. No se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación, no siendo procedente como medida la inscripción de la demanda, fundamentando en lo siguiente:

Se hace necesario aclarar que el artículo 67 de la Ley 2220 de 2022 dispone que, en los asuntos susceptibles de conciliación, se tendrá como regla general que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley lo excepcione; queriendo ello decir que la conciliación es requisito para acceder al aparato jurisdiccional del Estado.

Dicha normatividad en su artículo 68, en relación con los asuntos civiles establece que, si el conflicto es susceptible de conciliar, la conciliación extrajudicial en derecho es obligatoria antes de acudir al órgano jurisdiccional, deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

Por su parte el párrafo del artículo primero del artículo 590 del C.G.P., establece una excepción al agotamiento de la conciliación prejudicial, como lo es el caso cuando se solicitan medidas cautelares.

En el caso sub judice, se observa que la parte demandante no agotó el requisito de procedibilidad al que se ha hecho mención, por cuanto amparada en la prerrogativa del párrafo del artículo 590, solicitó como medida cautelar, la inscripción de la demanda, sobre el bien objeto de litigio.

Debemos recordar que la acción reivindicatoria es aquella que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla; o en otras palabras, la acción de dominio, es la que tiene el dueño sin posesión, contra el poseedor sin propiedad, convirtiéndose en el medio o vía legal para reclamar el derecho de posesión, más no el de dominio, el cual apenas figura como antecedente, como causa para que el actor pueda pedir y obtener el goce pleno de su derecho, con el ejercicio posesorio que se realiza con la restitución de la cosa.

Si bien, en este tipo de procesos, el demandante debe probar la propiedad del bien que se pretende reivindicar, para que avengan prosperas las pretensiones, ello no quiere decir que la pretensión principal vaya encaminada a modificar o alterar el derecho real de dominio del demandante en caso de que la sentencia se estimatoria, o que vaya otorgar la titularidad del bien al demandado en caso de que la sentencia sea desestimatoria.

Al respecto se ha considerado por parte de la doctrina que “Obsérvese que en la acción dominical, si el Juez concede la pretensión es porque el demandante era dueño con mejor derecho a la posesión sobre el bien; la sentencia no le da el derecho real de dominio, ni este sufre mutación como consecuencial del fallo judicial; aunque el Juez declare que el libelista es propietario, ese pronunciamiento simplemente reconoce una situación jurídica, pero no le quita derecho real al demandado para dárselo al demandante. Y esto vale aún para aquellos casos en que existe enfrentamiento de títulos, porque el triunfo del demandante simplemente traduce que él siempre fue el titular del derecho real, sin que la sentencia le agregue nada a su derecho.

Por el contrario, si el demandado resulta ganancioso en el proceso es porque tenía mejor derecho que el reivindicante, sin que la sentencia, desestimatoria, por cierto, le quite o le ponga derecho real.”

En este orden de ideas, debemos concluir, que la sentencia que se haya de dictar en el presente asunto, sea estimatoria o desestimatoria de las pretensiones, el derecho real de dominio no mutará de titular, razón por la cual considera esta Judicatura que la medida de inscripción no tiene cabida en el presente juicio, por cuanto no se está en discusión de un derecho real principal, ni sobre una universalidad de bienes.

Ahora, al no ser procedente la medida cautelar solicitada por la parte actora, no es posible dar aplicación a la excepción establecida en el párrafo 1º del artículo 590

del C.G.P., en lo relativo a la omisión del requisito de procedibilidad de agotamiento de la conciliación extrajudicial para poder acudir a la jurisdicción.

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que junto a la demanda no se acompañó la constancia de haber agotado el requisito de la conciliación prejudicial, este Despacho inadmitirá la demanda conforme a lo establecido en el Núm. 7, del Inciso 3 del Art. 90 del Código General del Proceso, siendo necesario que la parte actora agote dicha formalidad, si quiere iniciar la acción respectiva, debido a que la materia del presente asunto si es conciliable y tampoco se encuentra dentro de las exclusiones.

4. Conforme a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 no se adjunta cotejo de recibido de envío de demanda, solo el recibo que se envió por correo físico. Por lo que siendo la oportunidad debe arrimarse a la demanda lo correspondiente a la materialización de la entrega.

Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, el ordinal 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibles las demandas mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR demanda declarativa presentada por JORGE SILVA HIGUERA Y GLORIA ESTELA FLOREZ SANTIAGO a través de apoderado judicial en contra de MARTHA BRIGIDA SEPULVEDA MENDOZA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado EDUARDO ENRIQUE SANCHEZ HERRERA en los términos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7b4f252dff2e6e2d2f485f1ca9d8df63ec04bd2f2a8a7028e6ad10dbae88a07**

Documento generado en 27/11/2023 10:36:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	LISBEY JOHANNA QUINTERO BOHORQUEZ
APODERADO	ÁNGEL CAMILO ARÉVALO ARIAS
DEMANDADO	YURGEN ANTONIO PARADA SANTIAGO
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00767-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Correspondió por reparto demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por LISBEY JOHANNA QUINTERO BOHORQUEZ, actuando a través de su apoderado judicial ÁNGEL CAMILO ARÉVALO ARIAS, en contra de YURGEN ANTONIO PARADA SANTIAGO, por cumplirse los requisitos de que trata el art 82 y ss. del CGP, es procedente admitirla.

Como título ejecutivo se anexa una (01) letra de cambio otorgada por la parte demandada en favor de la parte demandante por la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$140.000.000.00) y cuya fecha de vencimiento fue pactada para el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), de la cual existe un capital insoluto.

El título anteriormente referenciado se encuentra que reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 671 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del Código General del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

En razón de ello, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA, N. DE. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía en contra YURGEN ANTONIO PARADA SANTIAGO identificado con cedula de ciudadanía N° 1979351, en favor de LISBEY JOHANNA QUINTERO BOHORQUEZ por las siguientes sumas:

A. CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$140.000.000.00) por concepto de capital insoluto.

B. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO NOTIFIQUESE esta providencia a al demandado YURGEN ANTONIO PARADA SANTIAGO en la Calle 11 No. 16A – 21 Apartamento 707 Edificio San Agustín del Municipio de Ocaña, Norte de Santander, en los términos del art. 291 y ss. del CGP.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del numeral 1°, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la ÁNGEL CAMILO ARÉVALO ARIAS de la parte demandante en los términos del poder para actuar otorgado.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **543b68383fdd03ea9e2281b6dbe7a1e0b0d5474f5feaf2e6dc884b3681beef2d**

Documento generado en 27/11/2023 10:36:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**